

RESOLUCIÓN No. 2773

POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA-3691 de 2000, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, 5572 y 9382 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2008 modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho de gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado promover la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 2004 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, el cual es clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. Dentro de este paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte Constitucional considera que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "paisaje ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los municipios."





municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente a los problemas de modificación del paisaje que le están asociados, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (.).".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el servicio público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan la ley referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el procedimiento sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 5572 de 2009, regula las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toma otras determinaciones.

Que la Resolución 9382 de 2009, aclara la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009.





2009, y en su Artículo 1 señala:

"ARTÍCULO 1º.- Aclarar la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009 en el sentido que, los vehículos automotores que deben cumplir con las características técnicas establecidas en la Resolución en cita son todos aquellos que anuncian productos o servicios en desarrollo del objeto social de las empresas que los utiliza para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios, ya sea que tengan placas de servicio público o particular."

Que mediante radicado No. 2010ER21180 del 22 de abril de 2010, SERVIMAR IMPERIAL LTDA., identificado con NIT. 830.038.000-6, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario ubicado en los costados del vehículo de placas UPO 310.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13049 del 12 de agosto de 2010, por el cual se concluyó lo siguiente:

"OBJETO: Establecer si es procedente que se expida registro nuevo para el elemento tipo aviso en vehículo

ANTECEDENTES:

- Texto de publicidad: SUPER LAVADO, ALFOMBRAS, CORTINAS, MUEBLES, OBX 2036888
- Tipo de elemento: Aviso en vehículo (2)
- Ubicación: costados laterales del vehículo
- Área de Exposición: 3,30 m²
- Placa del Vehículo: UPO 310

EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Condiciones generales: De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 5572 de 2009, solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En los casos la publicidad se fijara o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la placa de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo. Para el caso de vehículos carpav...





estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad visual en dichas superficies, Cuando el elemento sea fijado o adosado, asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse. En motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir los accesorios, los rines, ni llantas. En los remolques, semirremolques, o remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior en cada costado lateral. La publicidad exterior visual deberá ser elaborada con materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual manera deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro. Artículo 5. Se prohíbe instalar o fijar publicidad exterior visual en las aéreas no hábiles de los vehículos a saber: parte anterior y posterior de los vehículos y las cabinas de los mismos. En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de accesorios metálicos del vehículo automotor. No se permitirá la instalación o fijación de afiches, o elementos adicionales a la publicidad exterior del vehículo que ha sido registrada. No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados a los cuales se ha fijado. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que genere error en su lectura. No se permitirá publicidad exterior visual en los vehículos automotores incluyendo las motocicletas y similares (carro valla, moto valla) habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elementos que se configuren como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: remolques, remolques balanceados, semirremolques y otros tipos de remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar; no se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas o tipo leds. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados. La publicidad no puede tener iluminación.

VALORACION TECNICA: El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 y el Dec. 959 de 2002, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.





CONCEPTO TÉCNICO

Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos.

Se sugiere al Grupo Legal expedir el registro con una vigencia de dos (2) años.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual ubicado en vehículo automotor, presentada por SERVILAVADO IMAGENES LTDA., mediante radicado 2010ER21180 del 22 de abril de 2010, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable en el caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial, las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 13049 del 12 de agosto de 2010 rendido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que atendiendo a que los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, no determinan las condiciones técnicas para el tipo de publicidad objeto de estudio, es necesario dar aplicación a las normas contenidas en la Resolución 5572 de 2009 "Por la cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de uso público y se toman otras determinaciones", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Artículo 11, Literal e) del Decreto 959 de 2000, señala;

ARTÍCULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 100 de 2000). Ubicación. Las publicidad exterior visual en el distrito capital podrá ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 la publicidad exterior visual podrá instalarse en zonas residenciales especiales. La publicidad exterior deberá cumplir las siguientes condiciones:

e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios.





Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice como excepción los vehículos exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a los diez años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan en la continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en posición paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tener una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de diez años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad exterior siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no refleje luz. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad."

Que el Decreto 506 de 2003, Artículo 10 Numeral 10.5.2 consagra;

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La instalación de publicidad exterior visual en el territorio de la Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el artículo 11 e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal b) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirve para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior





visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo, afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 02 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin por parte de los particulares.

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1073 de 2000 para el cual se destinen."

Que la Resolución 5572 de 2009 determina;

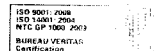
"ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

Vehículo automotor: Vehículo motorizado, para el transporte; incluye las unidades vehiculares acopladas (remolques, remolques balanceados, semiremolques, y pequeños remolques). En la presente Resolución, cuando se haga referencia a vehículos se entenderá que son automotores."

"ARTÍCULO 3º. – CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES: La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada, así:

VEHÍCULOS AUTORIZADOS: Se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo vehículos de carrocería rígida, camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotos, motocicletas, además de los pequeños remolques halados por tales motocicletas, motocicletas, moto triciclos, o cuatrimotos, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan en la continuación.

CONDICIÓN PRINCIPAL: Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionada en el literal anterior, que anuncie productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los produce para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de servicios."





"ARTÍCULO 4º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:

Solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos.

En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrado en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá el elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral."

Que el **ARTÍCULO 5**, establece las prohibiciones respecto de la publicidad exterior visual en vehículos automotores.

Que el Artículo 7, de la Resolución en comento determina;

"ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro se otorgará por un término de dos (2) años, a partir de la notificación del Acto Administrativo, de lo contrario se lo resuelva."

Que una vez revisada la solicitud de registro impetrada por SERVILANZA IMPERIAL LTDA., y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 13049 del 12 de agosto de 2010, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, en concordancia con la Resolución 5572 de 2009 y, considera que existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.



Que el Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumple con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal b) lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece las funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".





instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a sus Directores y los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, resoluciones preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos procedimientos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal b) que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera específica, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmantelamiento o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a SERVILAVADO IMPERIAL LTDA., identificada con NIT. 830.038.000-6, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior instalada en el vehículo de placas UPO 310, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	SERVILAVADO IMPERIAL LTDA.	No. SOLICITUD DE REGISTRO:	2010ER del 27 de abril de 2010
TEXTO PUBLICIDAD:	SUPER LAVADO, LAVA ALFOMBRAS, CORTINAS, MUEBLES, OBX 2036888	FECHA VISITA:	Se tomó información radicada el 27 de abril de 2010





UBICACIÓN:	Costados laterales	PLACAS DEL VEHÍCULO:	UPO 311
TIPO DE SOLICITUD:	Expedir un registro nuevo.	VIGENCIA:	Dos (2) años contados a partir de la ejecución presentada a la Administración

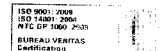
PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modificará y se traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, se deberá obtener la actualización. Cuando la Publicidad Exterior Visual, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de que trata el Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma deberá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, Planeación y Urbanismo.



LF

otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2001, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y Resolución 5572 de 2009 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las correspondientes sanciones, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1317 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del vehículo donde se coloque la valla vehicular, por el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores de las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en el vehículo automotor distinto al de servicio público, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.





ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de SERVILAVADO IMPERIAL LTDA., en la Calle 28 Sur No. 71 Teléfono: 7207000, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

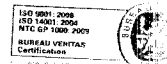
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debe ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 13 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: NESTOR MARIO CAMARGO VALENCIA *NC*
Revisó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMIREZ *OR*
Concepto Técnico: 13049 del 12 de agosto de 2010
Radicado No. 2010ER21180 del 22 de abril de 2010





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Acceso Resolución n. 2773/11
Rubiano Pella Portales
Representante legal

Soacha (condo)

79.960.727

Proceso A
Cil 28 de 27-71
7207000

D' Felipe Lechuga

8-NOV-2011

Alveca